

“El derecho a la educación en los centros de privación de libertad de niños/as y adolescentes: su importancia y consecuencias en su omisión.”

Autor:

Prof. Francisco Scarfó, Grupo de Estudios Sobre Educación en Cárceles (GESEC), La Plata, Argentina.

Consideraciones preliminares sobre la privación de la libertad de niños/as y adolescentes.

Todos los países de América Latina han ratificado la Normativa Internacional sobre DDHH de las Naciones Unidas y de la OEA, donde se especifica claramente los derechos de las personas que entran en conflicto con la ley y en especial la Convención de los Derechos del Niño/a (CDN), desarrolla artículos específicos sobre niños/as en conflicto con ley.

Por ende, los Estados partes tienen que cumplir con su obligación de respetar la dignidad humana de las personas reclusas, atendiéndolas y satisfaciendo sus derechos¹, porque aunque el encarcelamiento se considere un castigo justificado, no debe llevar consigo una privación adicional de los derechos, ya que el único derecho que se priva es la libertad ambulatoria.²

En los instrumentos internacionales se define el propósito del encarcelamiento como protección de la sociedad contra el delito, que no sólo debe limitarse a apartar a los/as trasgresores de las normas, sino también intentar, su “rehabilitación” establecido p. e. en el artículo 10 del PIDCP: “*Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. Para que ello ocurra, las administraciones penitenciarias deben alcanzar el equilibrio adecuado entre la seguridad y aquellos programas previstos (por ejemplo la operativización del derecho a la educación) para permitir a las personas encarceladas “reintegrarse”³ a la sociedad. Así, la vigencia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC: derecho a la educación, a la cultura, al trabajo, al desarrollo, entre otros) en las cárceles implica también “humanizar la cárcel”, es decir, disminuir al mínimo posible las características que hacen de este recinto una institución deteriorante tanto para las personas reclusas como para el personal que allí trabaja.⁴

Ahora bien, durante la detención se goza plenamente de los derechos en el caso de los/as niños/as y adolescentes deben recibir un trato especial.⁵

La Convención de los Derechos del Niño/a toma a los niños/as en conflicto con la ley penal y demuestra que los derechos de una persona menor de edad bajo un régimen jurídico penal especial nunca pueden estar debajo que los de una persona mayor de 18 años. Es decir, **que cualquier derecho reconocido a una persona adulta en el ámbito de lo penal (como el derecho a la educación) es extensivo a los adolescentes en conflicto con la ley.**⁶

Pero en la mayoría de los centros de detención donde se alojan a las personas menores de 18 años en Latinoamérica, los/as adolescentes suelen estar bajo condiciones inhumanas e inaceptables. Muchas

¹ Coley A. *La administración Penitenciaria en el contexto de los Derechos Humanos*. Edit. International Centre For Prisión Studies, Londres, Reino Unido, 2002.

² Scarfó, Francisco. “DESC y privación de libertad en el marco de la normativa de las NNUU”. Maestría de DDHH, UNLP. 2005. La Plata, Argentina

³ Este término tiene muchas críticas ya sea desde el ámbito criminológico, penalista, pedagógico, sociológico y antropológico. Dependerá de la concepción filosófica de la cárcel y el castigo. A esto hay que sumarle la función de la educación y la escuela dentro del encierro. Pero se podría establecer como posibilidad de integrarse en la sociedad, de participar plena y críticamente en ella, participar en el uso de bienes y servicios, etc.)

⁴ Sánchez de Calles, Gloria. “El Anexo Criminológico En La Cárcel Nacional De Maracaibo”, Encuentro de Criminología, Mérida, Venezuela, 2004.

⁵ Rackley, Srah. “Centro de Resguardo de menores de Edad en el Salvador”. FESPAD ediciones. San Salvador. 2003

⁶ Ídem anterior.

veces el marco jurídico de los/as menores de 18 años, no es igual al régimen penal de los adultos en cuanto a derechos y garantías.

Un ejemplo de lo anterior es que los/as adolescentes suelen estar detenidos/as en lugares o instituciones no facultadas para esa responsabilidad. Esta situación viola el derecho a ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano y a su integridad personal. También el personal a cargo de las Instituciones privativas de la libertad no suele estar esta capacitado para el tratamiento que merecen los/as adolescentes ocasionado relaciones de tensión negativa y poco benéficas en lo emocional para las partes.

Precisando esta cuestión, se cita el artic. 37 b) de la Convención del Niño: “...*La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda*”, y el inciso c) “...*todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...*”

Valor del derecho a la educación pública y la consecuencias de su omisión.

No basta con dar un trato a los/as adolescentes privados/as de la libertad de manera humana y decente se debe, además, proporcionar oportunidades de cambiar y desarrollarse, considerando sus aptitudes, sus puntos de partida familiar, social, económico y educativo.

Las cárceles, deben ser lugares en donde existan programas integrales de actividades constructivas, que tengan de base al derecho a la educación y que ayuden a los/as adolescentes detenidos/as a mejorar su situación (reducir su vulnerabilidad.) Como mínimo, la experiencia de la cárcel no debe dejar a los/as adolescentes encarcelados/as en una situación peor o de desventaja a la que estaban al comenzar su condena, sino que esta debería ayudarles a mantener y mejorar sus condiciones sanitarias, intelectuales y sociales.⁷

En este marco Andrew Coleye, del Centro de Estudios Penitencio de Londres, señala que “...*la educación es fundamental para el concepto de aprovechar el período que pasen en prisión como oportunidad para ayudarlos a reorganizar sus vidas de manera positiva. Deberá estar orientada a las necesidades básicas, de modo que todo quien esté en prisión durante cualquier período de tiempo aprenda a leer y escribir y hacer cálculos aritméticos básicos, lo cual lo ayudará a sobrevivir en el mundo moderno.*”

Pero, la educación formal debe ir más allá de la enseñanza de leer, escribir y hacer cálculos. Debe estar dirigida a desarrollar íntegramente a la persona, tomando en consideración los antecedentes sociales, económicos y culturales de las personas privadas de la libertad.⁸ Por ello, deberá incluir el acceso a libros, clases y actividades culturales, como música, teatro y obras de artes. Estas formas de actividad no deben considerarse como meramente recreativas, sino estar centradas en fomentar el desarrollo de los/as adolescentes encarcelados/as en tanto persona, desarrollo personal y social.

Es importante señalar algunas consideraciones sobre el derecho a la educación y el acceso a la cultura en privación de la libertad:

Primero es primordial que las personas privadas de la libertad no sean penalizadas por participar en actividades educativas.

Segundo, es trascendental que los responsables de la política penitenciaria utilicen la escolarización pública u oficial en lugar de estructuras paralelas, es decir, que usen los/as docentes y la estructura del

⁷ Scarfó, Francisco. “DESC y privación de libertad en el marco de la normativa de las NNUU”. Maestría de DDHH, UNLP. 2005. La Plata, Argentina

⁸ El Instituto Interamericano de DDHH entiende que el derecho a la educación es “la posibilidad real de todas las personas – independientemente de su sexo, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales y culturales – de recibir educación sistemática, amplia y de buena calidad.” Costa Rica, 2002.

sistema oficial de educación pública. Esto asegura que las personas encarceladas reciban enseñanza acorde con los contenidos y métodos educativos establecidos en la sociedad civil. Por cierto, favorece a que muchos de ellos/as puedan continuar sus estudios una vez puestos/as en libertad, evitando dejar en clara desventaja a los/as adolescentes privados de la libertad a la hora de la certificación de títulos teniendo que volver a realizar sus estudios una vez fuera de la cárcel y por cierto, esta situación favorece a la “estigmatización” por parte de la sociedad por haber sido un encarcelado.

Sumado a esto, el artículo 40 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente de NNUU señala que *“los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración”*⁹

En cuanto a la vigencia del derecho a la educación de los/as adolescentes privados/as de la libertad este debe contener una “formación integral”, es decir, estar presente en todo momento durante la detención y a la vez, evitar que se transforme en un permanente reinicio de los procesos educativos.

Debe darse, en el marco de una “inserción o inclusión social”: un proceso educativo que desarrolle física, cultural y emocionalmente, el aprendizaje y la capacitación laboral en búsqueda de una integración positiva.

Un proceso educativo que doblegue el ocio y dirija el uso positivo del tiempo libre en la prisión buscando siempre cuáles son las actividades más apropiadas para los intereses, expectativas y necesidades de los/as adolescentes.

Esto conlleva a la necesidad de contar con especialistas vinculados a la pedagogía social y asistencia social, que asesoren y dirijan los programas de educación.

Los jóvenes cuando salen de las cárceles sin educarse, si además, se le suman las condiciones deficitarias e inferiores que suelen sufrir e impactan en la subjetividad por estar en el encierro, estas personas salen frustrados/as, con más resentimiento, más hostilidad, más violentos, más vulnerables. Este contexto los suele hacer volver al circuito y/o al derrotero de violencia y delito que sumado a las condiciones sociales y económicas, la estigmatización y las familias que los reciben con una alta vulnerabilidad profundizan los procesos de exclusión.

Ante lo expuesto se concluye que:

1) Lejos de la protección especial que el marco jurídico demanda para las/os adolescentes detenidos, esta detención en la práctica debe superar su conversión en trato cruel, inhumano y degradante proscrito por todos los instrumentos internacionales sobre DDHH; de hecho, las condiciones de detención son la mayoría de las veces peores que las de las personas mayores de edad detenidas.

2) *“Generalmente los “menores en conflicto con la ley” son sometidos a condiciones infamantes peores que las personas adultas privadas de la libertad. Esto genera efectos nocivos en la conciencia y actitud de los/as jóvenes, quienes en virtud de los malos tratos recibidos salen con sus frustraciones y rencores aumentados, intensificados así el caldo de cultivo de comportamientos dañinos.”*¹⁰

3) En general el personal encargado de la custodia de los /as adolescentes, no cuentan con la formación, adiestramiento y capacitación especializada para la atención de jóvenes y adolescentes, tal como lo demandan los instrumentos internacionales, lo que debilita aún más los derechos de jóvenes y adolescentes detenidos /as.

⁹ Coyle, A, en obra citada: “El acceso a la gran variedad de información externa es importante para ayudar a los reclusos a darse cuenta de que más allá de los muros sigue existiendo un mundo al que algún día volverán. El conocimiento de lo que ocurre en el mundo exterior también puede ayudar a los reclusos a comportarse de una manera más normal mientras viven en el encierro.”

¹⁰ Rackley, Srah. “Centro de Resguardo de menores de Edad en el Salvador”. FESPAD ediciones. San Salvador. 2003

4) Es necesario que los lugares de detención reúnan las condiciones mínimas establecidas por las Reglas de NNUU para la protección de los menores Privados de la Libertad.

5) Se requiere por parte de las agencias estatales de protección de los DDHH que cumplan con sus responsabilidades para brindar una adecuada observación, supervisión, defensa, protección y promoción de los DDHH de las personas menores de edad.

6) Se necesita inversión de recursos y voluntad política y responsabilidad institucional para llevar la implementación de programas de inserción social (garantía del derecho a la educación) en los centros de detención

7) *“Mejorar las condiciones de detención y administración de centros para adolescentes privados de la libertad, no debe ser visto como un gasto superfluo, innecesario o en el mejor de los casos como una muestra de caridad institucional, si no como una obligación jurídica, ética y política de los gobiernos como principal garante de los derechos y garantías de todas las personas y en especial de aquellas que les corresponde una protección especial por su condición de niñez”*. La Convención de los Derechos del Niño/a y la demás normativa internacional crea obligaciones y hace exigibles estos derechos, entre ellos el de la educación.¹¹

8) La privación de la libertad es una situación proclive a la violación de los DDHH y en especial de los DESC. Las personas adolescentes encarceladas, están privadas de la libertad pero no de su calidad humana y esta calidad es evidenciable por la garantía de los DDHH en donde no se puede postergar la garantía de los DESC, por su impacto positivo durante la privación de la libertad: el derecho a la educación, a la cultura, a una adecuada alimentación. Estas son claras manifestaciones de que el Estado puede morigerar el impacto del encierro y a la vez, cumplir con una obligación irrenunciable para con las/os adolescentes encarceladas/os.

9) En cuanto a la valoración de la relación entre los DESC y la privación de la libertad se puede apreciar que la garantía y plena vigencia del derecho a la educación implica una reducción de la vulnerabilidad social y psicológica, un fortalecimiento del desarrollo personal de las personas encarceladas, por la referencia expresa a la dignidad e integridad como personas que otorga este derecho y la posibilidad cierta de alcanzar una mayor “humanidad” en las cárceles.¹²

10) El derecho a la educación en la privación de la libertad es una clara posibilidad de dar con políticas públicas de seguridad basadas en los DDHH que ocasionarán seguramente la oportunidad ideal para que las personas encarceladas puedan sentirse más personas y se den la oportunidad tanto ellos /as como la sociedad misma de alcanzar un mundo más justo, más solidario y más humano.

11) Es una clara responsabilidad del Estado la garantía plena del derecho a la educación en las cárceles, teniendo a su vista que si no cumple con ello en cuanto a la obligación de respetar, proteger y realizar hasta al máximo de sus recursos disponibles, cae en una clara situación discriminatoria para con las personas privadas de la libertad, ya que no garantiza la condición de igualdad en tanto personas que solamente están privadas de deambular libremente

Por lo tanto, el derecho a la educación, a la cultura, a una adecuada alimentación, constituyen en el marco de los DESC y la privación de la libertad, un derecho fundamental y un requisito indispensable para el desarrollo humano. Es la posibilidad cierta de empoderamiento y de dar “voz” a los/as que no tienen “voz”.¹³

¹¹ Idem anterior.

¹² Scarfó, Francisco. *“DESC y privación de libertad en el marco de la normativa de las NNUU”*. Maestría de DDHH, UNLP. 2005. La Plata, Argentina

¹³ Idem anterior.